

de D. Jose María Arrufada, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se manda proceder a la demarcación de la Esperanza y se declare caducado el registro *Dichosa*.

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y que se consigne la Real orden de 12 de Agosto reclamada;

Vista la ley de Minería de 11 de Abril de 1849;

Vistos los artículos 54 y 58 del Reglamento de 31 de Julio de 1849.

Considerando que hay terreno franco para la demarcación de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciables.

Considerando que no hallándose demarcada la mina *Dichosa*, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la *Esperanza*, aunque ocupe en todo ó en parte el solicitado por aquella.

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Guillard, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. António Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Cárdena, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se proceda á la demarcación de la *Esperanza* y continuación de su expediente, sin perjuicio de que en su dia se resuelva por quién corresponda el derecho á ser preferido para la concesión.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifíco.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sanyé.

(Concluye la Gaceta del 15 de Agosto.)

Visto el art. 9.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, según el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

1.º Que sujeta la Junta de Aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completa y para los efectos de las Reales órdenes citadas al alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ú omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo particular que se cree agra-

viado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asisten.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicación al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administración, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero; y hallándose enfermura la sazon D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian;

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la alcaldía en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer dia de audiencia en la Casa consistorial á oír juicios verbales, resistiendo las órdenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdicción, puesto que ya no hacia las veces de Alcalde.

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creía de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestión, y si propio del de la Diputación provincial; pero que como quisiera que se había cometido el delito de prolongación indebida de funciones públicas de que habla el art. 510 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito;

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió;

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y después de varias contestaciones, y sobre el fondo de la cuestión, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibición, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Diputación provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en ese concepto, siendo igual las atribuciones judiciales de los Alcaldes, según la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian,

de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administración para resolver la cuestión previa que en sí llevaba en vueltas, y

que el dictamen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestión previa cuya resolución sea propia de la Administración, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales;

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino a resultar el presente conflicto.

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera más de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirá los Regidores por su orden;

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó más Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdicción;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 3 de Junio de 1847, que en su art. 3.º, párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar;

Visto el art. 310 del Código penal, según el que el empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiese cesar conforme a las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros;

Considerando:

1.º Que en tanto pueden aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declara si al señor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo después de haberse hecho cargo del mando de Alcalde segundo, y que esta declaración previa, que depende exclusivamente de la interpretación que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar lo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administración puede hacerse;

2.º Que hasta tanto que esto sucede, no podrá tener lugar la aplicación del artículo citado del Código penal, porque hasta entonces los Tribunales ordinarios no podían conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones;

3.º Que supuesto todo esto, fue improprio la queja dirigida al Juzgado del Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa, que es quien podía aplicar pronto y oportunamente el dictamen fiscal, y ahora debe castigar las faltas de consideración que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración;

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lezifera, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abreviar sus ganados á la balsa del Val de Recordiú, abiertas á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenía aprovechamiento común con los de Zuera, y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondía la jurisdicción privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma;

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdicción, consideró que le correspondía conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Leciñena, y este aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decisión de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones de Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviese de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdicción;

Que mientras se unían á los autos de competencia por los alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaba, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió el Juez de inhibición, sosteniendo, sin citar la disposición en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondía su conocimiento, por versar sobre si pertenecía al Alcalde de Zuera ó al de Leciñena corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú;

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenía la disposición expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo lo prescripto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdicción ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictámen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no había en el mismo ninguna cuestión previa de resolución administrativa;

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicación al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistía en la competencia;

Vistas las reglas 4.º y 11 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, según las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelación para ante el Juez de primera instancia del partido;

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que lo asistan;

Visto el párrafo tercero del art. 4.º del mismo Real decreto, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales &

no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

- 1.º Que el conflicto de jurisdicción que sostienen los Alcaldes de Leciana y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decisión ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

- 2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna evidencia ni cuestión administrativa, de cuya resolución pudiera depender la solución del indicado conflicto sobre límites jurisdiccionales, no hay disposición en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente según el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto;

Visto el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.
— Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del Jueves 1.º de Julio.)

REGLAMENTO ORGÁNICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

REGULACIONES.

(Continuación.)

Ascensos.

Art. 125. Todas las vacantes de Alfereces que ocurrán en el Cuerpo se reemplazarán en los primeros Comandantes de las armas e institutos del Ejército que cuenten dos años de efectividad en su empleo, bien se hallen en ejercicio ó en situación de reemplazo, y que tengan la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

De las vacantes de Tenientes y Capitanes se dará la mitad al ascenso por rigorosa antigüedad á los Oficiales mayores del Cuerpo; la otra mitad se reemplazará en Coronelos y Tenientes Coronelos de las diferentes armas e institutos del Ejército y en Oficiales de equivalentes graduaciones de la Armada que cuenten en sus respectivos empleos dos años por lo menos de efectividad, y se hallen también condecorados con la referida cruz de San Hermenegildo.

Art. 126. Los Ayudantes y el Secretario estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose dichos cargos por elección entre los Tenientes y Alfereces del Cuerpo, y debiéndose sujetar el Comandante general en sus propuestas á que se eleven las prescripciones todas del artículo 2.º, á fin de que por este motivo no pueda haber supernumerarios ni agregados como en el se consigna.

Art. 127. Los Guardias Alabarderos ascenderán á cabos por elección, contando tres años de servicio en el Cuerpo; los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á primeros por elección contando dos años de antigüedad en el empleo anterior. Para

llover á efecto el ascenso en estas formas habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de Oficiales mayores y otra de los menores. Las propuestas de todas las vacantes que corresponda al Cuerpo las formará el Comandante general, y las dirigirá al Ministerio de la Guerra. La provisión de la otra mitad las vacantes correspondientes al Ejército y Marina y se hará directamente por el Gobernador, y los nombrados para ocuparlas se colocarán los últimos en las clases en que ingresan.

Art. 128. La antigüedad para el ascenso y servicio de Oficiales mayores y menores se entenderá desde el dia de la fecha del Real despacho ó órdenes en que Yo les hubiere conferido el empleo en el Cuerpo.

Art. 129. Para la elección de sargentos primeros y cabos de que trata el art. 129, el segundo Comandante general, asegurado previamente de la suficiencia de todos los sargentos segundos del Cuerpo, extenderá en relación nota conceptuada de cada uno de ellos por el orden de su antigüedad, examinando que sea en junta compuesta de los dos Jefes superiores, de los Capitanes y del Secretario, se formarán las listas de los elegibles, que serán remitidas por el Comandante general á la Sección de Guerra y Marina del Conselho Real, para que las apruebe ó modifique en vista de las hojas de los interesados y demás datos que hayan servido para calificarlos. Aprobadas así las calificaciones para cada vacante que ocurra de elección, el Comandante general pondrá por el Ministerio de la Guerra al más antiguo de los calificados de elegibles, al cuál, aprobada que sea por Mi dicha propuesta, se le expedirá el competente Real despacho.

Art. 130. No podrán obtener un empleo marcado á los Oficiales mayores los Jefes que no le tengan igual en el Ejército al que exige el art. 2.º del reglamento.

Art. 131. Todo individuo del Cuerpo que obtenga un empleo superior al que con arreglo al art. 2.º debe obtener en el mismo, saldrá á servirlo al arma de que proceda, y su vacante en el Cuerpo se proverá en el turno á que corresponda.

Art. 132. Los sargentos primeros que lleven seis años de empleo efectivo en su clase tendrán opción al retiro de segundos Comandantes, y al verificarlo se les entregará los Reales desechos de retiro como si estuviesen en posesión de este empleo, lo que se practicará con las demás clases á que se concedan ventajas analogas.

Art. 133. Los sargentos segundos y cabos tendrán derecho igualmente al retiro de Capitán, los primeros á los 16 años de servicio en el Cuerpo, y los segundos á los 18.

Art. 134. Los Guardias que hubieren cumplido en el Cuerpo seis años de servicio en su clase sin nota alguna en su conducta, tendrán opción al retiro de Subteniente; al Teniente á los 10 años en la propia forma, y al Capitán á los 20 y con arreglo á los que cuenten de servicio; los demás Guardias que por falta de tiempo no pudiesen aspirar a estos premios señalados á tales plazas optarán el retiro correspondiente á los sargentos primeros.

Honores.

Art. 135. Siempre que alguna fuerza del Cuerpo encontrase á Su Divina Majestad para los honores que previene la Ordenanza general del Ejército, y si no fuere acompañado de tropa, lo harán tres Guardias que no podrán ser relevados por fuerza de otro Cuerpo hasta que Su Divina Majestad se restituya á la parroquia.

(Se continuará.)

PREMIOS

QUE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Adjudicará por descubrimientos de antigüedades.

(Conclusion.)

Otro camino desde Braga á Astorga.

Puente de Limia, ó Laboreiro.

Tuy.

Borben.

Touron.

Caldas de Rey.

Padron.

Asorey.

Erho.

Marzá, jurisdicción de Ullosa.

Lugo.

Villartelin.

Hacia el nacimiento del río Navia.

Castro de la Ventosa.

Pouferrada.

Astorga.

Camino desde Astorga á Tarragona.

Vallata.

Interamnio.

Palancia.

Vivinacio.

Lacóbriga.

Dessóbriga.

Segisamone.

Deobrigula.

Tríxian.

Viroesca.

Atiliana.

Barbariana.

Gráccurris.

Balsione.

Caesaraugusta.

Gálico.

Bortinae.

Oscam.

Caum.

Mendiculéa.

Ilerda.

Ad novas.

Ad Séptimum Décimum.

Tarracone.

Sasamón.

Bribiesca.

Zaragoza.

Zuera, á orilla del Gállego.

Huesca.

Lérida.

Tarragona.

Camino desde Astorga por la Celtiberia á Zaragoza.

Brigecio.

Intercatia.

Tela.

Pintiam.

Rauda.

Clunia.

Usamam.

Vólce.

Numantia.

Augustóbriga.

Turiassine.

Cáravi.

Caesaraugusta.

Tarazona.

Zaragoza.

Otro camino desde Astorga á Zaragoza.

Betunia.

Brigectio.

Vico Aquario.

Ocelo Duri.

Zamora.

A Titulcia por las mansiones dichas antes.

A Zaragoza por las mansiones anotadas.

Camino desde Tarazona á Zaragoza.

Balsione.

Allobone.

Caesaraugusta.

Zaragoza.

Camino desde Espana á la Quintana, saliendo de Astorga para Bardeos.

Vallata.

Interamnio.

Palancia.

Viminacio.

Lacóbriga.

Segisamone.

Deobrigula.

Tríxian.

Viroesca.

Vindelicia.

Desbriga.

Betica.

Suissatio.

Tullenio.

Alba.

Aracelum.

Alantone.

Pompelone.

Turisa.

Summo Pyrenaeo.

Camino desde Zaragoza al Bearnés.

Foro Gallorum.

Ebellino.

Summo Pyrenaeo.

Camino desde Italia á España.

Summo Pyrenaeo.

Lucaria

Gerund.

Barcinone.

Stibulo novo.

Tarracone.

Ilerda.

Teldas.

Pertusa.

Oscu.

Caesaraugusta.

Cascunto.

Caligurra.

Verela.

Tritium.

Libia.

Segasamunclo.

Virovesca.

Seg. simoné.

Lacóbriga.

Camala.

Jance.

Ad Legionem VII Geminum

Ad Legionem VIII Veneria

Ad Legionem IX Hispania

Ad Legionem X Gemina

Ad Legionem XI Claudia

Ad Legionem XII Fulminata

Ad Legionem XIII Gemina

Ad Legionem XIV Gemina

Ad Legionem XV Apollinaris

Ad Legionem XVI Gallica

Ad Legionem XVII Asturica

Ad Legionem XVIII Segunica

Ad Legionem XXI Rapax

Ad Legionem XXII Primigenia

Ad Legionem XXIII Gemina

Ad Legionem XXIV Hispanica

Ad Legionem XXV Alaudina

Ad Legionem XXVI Victrix

Ad Legionem XXVII Gemina

Ad Legionem XXVIII Herculana

Ad Legionem XXIX Victrix

Ad Legionem XXX Ulpiana

Ad Legionem XXXI Hispanica

Ad Legionem XXXII Gemina

Ad Legionem XXXIII Gemina

Ad Legionem XXXIV Gemina

Ad Legionem XXXV Gemina

Ad Legionem XXXVI Gemina

Ad Legionem XXXVII Gemina

Ad Legionem XXXVIII Gemina

Ad Legionem XXXIX Gemina

Ad Legionem XL Gemina

Ad Legionem XLI Gemina

Ad Legionem XLII Gemina

Ad Legionem XLIII Gemina

Ad Legionem XLIV Gemina

Ad Legionem XLV Gemina

Ad Legionem XLVI Gemina

Ad Legionem XLVII Gemina

Ad Legionem XLVIII Gemina

Ad Legionem XLIX Gemina

Ad Legionem L Gemina

Ad Legionem LX Gemina

Ad Legionem LXI Gemina

Ad Legionem LXII Gemina

Ad Legionem LXIII Gemina

Ad Legionem LXIV Gemina

Ad Legionem LXV Gemina

Ad Legionem LXVI Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXIX Gemina

Ad Legionem LXX Gemina

Ad Legionem LXI Gemina

Ad Legionem LXII Gemina

Ad Legionem LXIII Gemina

Ad Legionem LXIV Gemina

Ad Legionem LXV Gemina

Ad Legionem LXVI Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina

Ad Legionem LXVIX Gemina

Ad Legionem LXVII Gemina

Ad Legionem LXVIII Gemina